

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA – 6, PROVINCIA DE PICHINCHA:

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción de Protección con medida cautelar caso No. 17576-2019-00918** planteada por la Asociación de Líderes Comunitarios “Red Ángel Shingre”; Colectivo Geografía Crítica del Ecuador; Acción Ecológica; Colectivo Yasunidos; y, abogados Pablo Sarzosa Játiva, Esperanza Martínez Yáñez, Andrea Carolina Sáenz Villarreal y Fred Sebastián Larreátegui Fabara en contra del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Petroamazonas y Presidencia de la República y otros, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Que, ratifico la intervención de la Dra. Karola Samaniego Tello, en la audiencia pública llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, a partir de las 09h00, suspendida para formar criterio. En tal virtud, reitero lo alegado en la audiencia en el sentido de que:

“Sobre la naturaleza de la acción de protección, la LOGJCC señala que una de las características fundamentales de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución; por ello, para la procedencia de la acción de protección, en el art. 40 de la LOGJCC se han señalado los requisitos de procedibilidad y que a continuación procedo a resaltar:

- 1. Vulneración de los derechos constitucionales**, debo señalar que la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derecho, es necesario que el accionante demuestre, fehacientemente, que se ha violado un derecho constitucional, de allí que la mera enunciación de artículos de la Constitución no es suficiente, el accionante está obligado a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron sus derechos constitucionales.

De los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los siguientes derechos: derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas en contacto inicial y en aislamiento voluntario; derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a un

ambiente sano, al agua y derecho a la salud. Para demostrar aquello los accionantes han adjuntado un Informe de visita in situ realizado por el colectivo Geografía Crítica dentro del Proceso Defensorial No. 826-2018.

Sobre estas alegaciones contenidas en la demanda es necesario hacer las siguientes precisiones:

- *Mediante Decreto Ejecutivo No. 552¹ se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto.*
- *Mediante documento MC-91/06 de 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento.*
- *Mediante Decreto Ejecutivo No. 2187² se delimitó la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No.552, misma que alcanza 758.051 hectáreas (setecientas cincuenta y ocho mil cincuenta y un hectáreas), que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.*
- *El numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1317³ señala que es una de las funciones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, coordinar con las entidades del Estado competentes, la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdo amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas de compromisos internacionales en esta materia;*

¹ Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999.

² Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007

³ Decreto Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre del 2008 publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre de 2008

1642
ml
2017

- *Mediante Decreto Ejecutivo No. 503⁴ se transfirieron las competencias del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane del Ministerio de Ambiente al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;*
- *Mediante Resolución de 3 de octubre del 2013⁵ la Asamblea Nacional resolvió declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, en dicha resolución se adoptó una medida se estableció como obligación informar semestralmente a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de la declaratoria en los ámbitos económico, técnico, social, ambiental y de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.*
- *Mediante Acuerdo Ministerial No. 869⁶ se incorpora a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, cuya misión es ejecutar políticas públicas referentes a la protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario a fin de garantizar la protección de su vida y sus derechos territoriales en la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane;*
- *Mediante Acuerdo Ministerial No. 0114-2017⁷ se emitió la Norma Técnica "Protección de Salud para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial"*
- *Mediante de Decreto Ejecutivo No. 230⁸ el presidente de la República, convocó a consulta popular (Anexo 5) misma que se realizó el 4 de febrero de 2018 en el que la ciudadanía se pronunció favorablemente a incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas.*

⁴ Decreto Ejecutivo No. 503 de 11 de octubre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 302 de 18 de octubre de 2010

⁵ Asamblea Nacional, Resolución de 3 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 22 octubre de 2013.

⁶ Acuerdo Ministerial No. 869 de 03 de marzo de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 573 de 26 de agosto de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

⁷ Acuerdo Ministerial No. 0114-2017 de 08 de agosto de 2017 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 69 del 25 de agosto de 2017, expedido por el Ministerio de Salud Pública

⁸ Decreto Ejecutivo No. 230 de 29 de noviembre de 2017

- *Mediante Acuerdo Ministerial No. 002⁹ se emitió el Protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la zona intangible Tagaeri-Taromenane y su zona de amortiguamiento, en el que se establecen los siguientes principios rectores: pro homine, intangibilidad e irreductibilidad, libre autodeterminación, no contacto, precaución, dignidad, interculturalidad e interdependencia; así como los lineamientos de salud y ambientales*
- *Mediante Decreto Ejecutivo No. 314¹⁰ se nombró a la comisión encargada de incrementar en al menos 50.000 hectáreas la zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagareri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, quienes elaborarán un informe vinculante donde verificarán la reducción del área de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 a 300 hectáreas, el mismo que será comunicado por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia a la Asamblea Nacional dando cumplimiento a la voluntad del pueblo ecuatoriano, manifestada el 4 de febrero de 2018. (anexo 6)*
- *Mediante Decreto Ejecutivo No. 751¹¹ se reforman el Decreto Ejecutivo No. 2187. (anexo 7)*

En este contexto, el Ejecutivo, en irrestricta sujeción al mandato constitucional y popular, en coordinación con los entes rectores, ha emitido los acuerdos mencionados para tutelar los derechos de la naturaleza, del pueblo Huaorani y de los pueblos en aislamiento voluntario.

Si la prueba de los accionantes radica en el denominado Informe de "visita in situ" realizado por el colectivo Geografía Crítica dentro del Proceso Defensorial No. 826-2018, al respecto la señora jueza debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho Informe, en razón que conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LOGJCC procedemos a objetar el mismo por inconstitucional; para ello, procedo a fundamentar mi objeción en los siguientes términos:

⁹ Acuerdo Interministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018.

¹⁰ Decreto Ejecutivo No. 314 de 16 de febrero de 2019

¹¹ Decreto Ejecutivo No. 751 de 21 de mayo de 2019

Consta en el expediente que con fecha 27 de noviembre de 2018, la comunidad Waorani de Kawymeno solicitó formalmente a la Defensoría del Pueblo que no se realice el ingreso a sus tierras ancestrales. Dicha "visita in situ" en la que participaron los legitimados activos no contó con ninguna autorización ni de la comunidad tampoco cumplió con los protocolos anteriormente mencionados, tanto más, constituyó una flagrante vulneración a los derechos de las comunidades indígenas asentadas en el Yasuní y a la decisión del pueblo ecuatoriano de ampliar la zona intangible, así como un desconocimiento de las Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane.

Por ello esta prueba inconstitucionalmente obtenida (art. 76 numeral 4 CRE), trata de inducir al error a usted señora jueza dentro de la presente acción de protección en tanto desconoció el derecho del pueblo Waorani sobre su territorio y autodeterminación bajo el falaz argumento de verificar supuestos daños ambientales y de derechos de la naturaleza. En efecto, existe una contraposición de derechos; por una, los legitimados pasivos que exigen ingresar a territorio de PIAV y zona intangible; y, por otra parte los derechos de los PIAV sobre su territorio y su autodeterminación (sobre los cuales el Estado es responsable), que además goza de todo un marco normativo que debe ser tutelado por usted señora jueza constitucional dentro de la presente causa.

Sobre las supuestas alegaciones de las vulneraciones de derechos que señalan los accionantes, deben realizarse las siguientes precisiones:

- a) Sobre los derechos de los pueblos indígenas y en aislamiento voluntario,** el acuerdo 169 de la OIT, la constitución vigente (art. 407) y las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay establecen que: "en caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento, se deberá intentar armonizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas de los estados" y el Convenio 169 no impide el ejercicio de actividades mineras cuando la propiedad de los recursos naturales es del Estado central, al respecto ha afirmado que: "por principio general se mantiene que los pueblos indígenas tienen derecho «a los recursos naturales existentes en sus tierras», que comprenden el derecho a «participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos». La excepción al principio general ocurre en los casos en los que la propiedad de los minerales, de los recursos del subsuelo o de otros recursos recae en el Estado. En tales casos, el Convenio establece una serie de salvaguardas para garantizar que los pueblos indígenas sean adecuadamente consultados y que participen en los beneficios y perciban una indemnización equitativa por todo daño

que puedan sufrir.”¹² En tal sentido no se puede desconocer la motivación que tuvo la Asamblea Nacional para la declaratoria de interés nacional para la actividad petrolera en los bloques 31 y 43 del parque nacional Yasuní.

- b) **El principio de seguridad jurídica y el deber del Estado garantizar un marco normativo para tutelar los derechos de los pueblos indígenas** en el contexto anterior es imperativo que el Estado regule de manera clara el principio de no contacto y la decisión de estos pueblos a mantenerse en aislamiento, y la no intromisión de personas ajenas a sus territorios; en específico para aquello existe un conjunto de normativa normativa infraconstitucional establece cuales son los entes rectores en temas ambientales, de salud e hidrocarbúferos de pueblos en aislamiento voluntario. (Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DPPIAV) dentro de la estructura de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos del MJDH; Protocolo de Conducta; Protocolo de Salud, entre otros).

En este contexto la Asamblea Nacional ha establecido la obligatoriedad de emitir informes semestrales en los cuales se evidencie la tutela de los derechos del ambiente, de la naturaleza y de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, para lo cual, de manera coordinada y técnica se emiten informes que demuestran la sujeción del Estado a convenios internacionales y normas constitucionales e infraconstitucionales. En el **Décimo Informe Semestral** consta que se han realizado patrullajes fluviales y terrestres, análisis de imágenes satelitales y monitoreo radial comunitario, capacitación, sensibilización y comunicación; monitoreo ciudadano cualificado para visitas in situ ejecutadas bajo parámetros técnicos; monitoreos físicos, químicos y bióticos (emisiones a la atmósfera, descargas líquidas, calidad del aire, ruido, lodos y ripsos de perforación y bióticos, entre otros procesos lo que garantiza la efectiva tutela de los derechos de la naturaleza, de los pueblos indígenas y del ambiente por parte del Estado a través de sus diferentes carteras.

En contraposición a ello, de los elementos probatorios actuados en esta audiencia por los legitimados pasivos, es evidente que no sólo no existe vulneración de derechos alguna, sino que la pretensión de los accionantes viola de manera clara los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y configuraría un evidente desconocimiento a las medidas cautelares emitidas por la CIDH y una violación de

¹² Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.

Acuerdo No. 169 de la OIT, así como los principios de no contacto, libre autodeterminación, precaución e interdependencia, cuando sin autorización y sin respetar los protocolos que tutelan a los PIAV ingresaron a su territorio.

Sorprendentemente como si no fuese suficiente la intromisión en territorio de PIA los accionantes pretenden nuevas incursiones conforme consta en la demanda (acápites V literal b) numeral III y V).

En este aspecto la norma constitucional considera al derecho a la seguridad jurídica, como la certeza respecto a una aplicación normativa así, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos. Así en palabras de la Corte Constitucional el derecho a la "seguridad jurídica es el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"¹³ en tal sentido se pretende por parte de los accionantes que la señora jueza desconozca todo el ordenamiento jurídico que protege los derechos de la zona intangible y derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

- 2. Acción u omisión de autoridad pública,** debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso.

Y que en el presente caso, según se desprende de la demanda lo que busca es que mediante una Acción de Protección el juez de paso a pretensiones incoherentes con los hechos de la demanda, y sobre temas en los cuales existe normativa que no puede ser desconocida.

La acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el Estado para tutelar los derechos del pueblo Huaorani se designe a los colectivos accionantes supervisen y con ello ingresen de manera indiscriminada a territorio de PIAV.

- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial,** es necesario tener claro que el juez constitucional no está llamado a analizar temas

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP.

de legalidad, de lo que se desprende en este caso, es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que se analicen temas de legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria respecto al otorgamiento de las licencias ambientales.

*Sobre la **improcedencia de la acción de protección**, el artículo 42 ibídem, en sus causales 1 y 5 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos se desprenda que no exista vulneración de derechos y lo que se pida es la declaratoria de un derecho.*

En el presente caso la acción de protección, es improcedente, dado que, de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia, se verifica que no se han vulnerado ningún derecho constitucional. Debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción, pues no existe un detalle técnico sólido y medios probatorios, que permitan al juez una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulneratorio y las normas que se alegan vulneradas.

De lo anterior se desprende, que el accionante no cumple con lo establecido en el art. 16 y numerales 1 y 2 del art. 40 de la LOGJCC, al no tratarse ni demostrarse la supuesta vulneración de derechos constitucionales.

Por ello y de acuerdo a lo señalado en el inciso final, del art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente.

El Estado ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, presupuesto indispensable constante en el artículo 88 de la Constitución de la República y numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, por tanto, incurre en las causales de improcedencia, establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la norma ibídem, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, al contrario, se los ha garantizado.

Por lo expuesto solicito se rechace la presente acción de protección por improcedente.

Me ratifico en la impugnación de impertinente la prueba nueva anunciada por el accionante dentro de la audiencia, conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, petición que fue fundamentada por mi representada en la audiencia conforme consta en el audio de la audiencia”

1642
ml
ml
ml

Notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla judicial **No. 1200.**

Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.


Dr. Marco Proaño Durán
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Foro de Abogados 17-1998_f87